MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de

Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-01 • http://ssrn.com/abstract=3522927

María del Pilar Martínez López-Cano

Usuras (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Usuras (DCH)*

María del Pilar Martínez López-Cano**

1. Introducción

Entre los siglos XVI y XVIII, la usura se definía, en sentido estricto, como la ganancia o el lucro que se percibía por razón del préstamo de dinero (*mutuo*).[1] Ahora bien, en sentido más amplio, la usura también podía estar presente en cualquier operación crediticia o de financiamiento. Tal sucedía, por ejemplo, con las ventas al fiado y los pagos por anticipado, con algunas modalidades de sociedades o de compañías, con los cambios, algunas operaciones de seguro y diversas variantes de estos instrumentos, tales como las baratas, las mohatras, las correspondencias a riesgo de mar, el denominado contrato trino y, desde luego, los contratos simulados de venta o de cambio que, por el hecho de ser fingidos, se denominaban "secos". Así, en la Edad Moderna, dependiendo del tipo de operación, se distinguía entre: a) usura patente o manifiesta si derivaba del *mutuo* o préstamo formal, y b) usura paliada o encubierta, si formaba parte de otra figura jurídica, como sucedía, por ejemplo, con la venta a crédito. El teólogo jesuita Luis de Molina, en 1597, lo exponía con claridad:

> La usura es patente cuando el préstamo es formal y por él se pretende o recibe una ganancia. Es paliada cuanto el préstamo es virtual, como el que vende a crédito o compra anticipando la entrega del precio con intención de recibir el lucro.[2]

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México.

1 Así definían la usura, con ligeras variantes, los autores: Azpilcueta (1557), Pág. 6; Molina (1989), Disputa 303, Pág. 39; El Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano (1585), Pág. 77; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. I, No. 1, Pág. 346; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 97, Pág. 285; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 220.

2 Molina (1989), Pág. 44. También Azpilcueta consideraba como usura "Lo que se toma de más por esperar, o se da menos por adelantar en cualquier contrato": Azpilcueta (1557), Págs. 15-16. La usura sólo afectaba a los préstamos, reales o virtuales: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 220.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

De ahí que en cualquier operación que se registrase una alteración en el precio o en el capital en función del tiempo, se levantase la sospecha de usura,[3] lo que explica que tanto en el derecho canónico como en la teología moral se aborde la usura en relación con muchos contratos y no se restrinja al préstamo o mutuo. En cualquiera de los dos casos, se tratase de un préstamo formal (mutuo) o virtual (otra operación crediticia), la usura estaba reprobada por la moral católica.[4] Además, la extensión del concepto de usura a operaciones que podían facilitar un crédito, llevó a discutir si se podían considerar usurarios otros contratos, como algunas variedades de censos, o si los bancos y los montes de piedad podían percibir legítimamente alguna cantidad por encima del principal en los préstamos que realizaban. También algunas transacciones que se realizaban en América, en concreto en Nueva España, como las ventas y los trueques de metales preciosos por moneda, así como el depósito irregular fueron objeto de discusión.

En las siguientes líneas se analizará cómo evolucionó el concepto de usura (2); así como los títulos que permitieron lícitamente el cobro de intereses en los créditos (3). Se examinará también la condena a la usura por el derecho canónico, la teología moral y la legislación civil, las penas en que incurrían los que practicaban contratos usurarios, la restitución (4); y posteriormente cómo se trasladó el concepto de usura a diversos contratos y operaciones crediticias (5); las usuras paliadas (6); así como las discusiones que se dieron en el Nuevo Mundo acerca de la licitud de algunas operaciones (7); para terminar con un breve balance historiográfico sobre la usura a lo largo de la temprana Edad Moderna (8).

2. Sobre el concepto de usura

La condena a la usura en el ámbito católico en el siglo XVI no era nueva. La proscripción se remontaba a los primeros años del cristianismo, como se puede ver en los escritos de la Patrística[5] y en los primeros concilios de la Iglesia,[6] pero su definición y los argumentos para

[3] Como exponía fray Tomás de Mercado, "Dondequiera que hay más o menos del justo precio, junto con alguna espera o anticipación de la paga, hemos de sospechar de vehemente haber usura": Mercado (1977), Vol. 2, Pág. 567.

[4] Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶¶ 207-210, Pág. 270 y Azpilcueta (1557), Pág. 8; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. I, No. 2, Pág. 346.

[5] Los Padres de la Iglesia se basaron en las prohibiciones explícitas del Antiguo Testamento para condenar la usura (Salmos, 15, 5; Ezequiel, 18, 8; Deuteronomio, 23,19-20, Levítico 25, 35), y retomaron el evangelio de Lucas (6, 34-35) para mostrar la incompatibilidad de la usura con el amor cristiano. Consideraron que la usura dañaba a los pobres, era una injuria a Cristo en la persona de éstos, con efectos ruinosos sobre la sociedad. La patrística, además, asumió la concepción aristotélica de la esterilidad del dinero y consideró la usura como un robo, un pecado grave que podía privar al usurero de la vida eterna. Maloney (1973).

[6] Concilios de Elvira (305), Nicea (325), I de Arlés (314), I de Cartago (348), Laodicea (366), Hipona (393), III de Cartago (397), IV de Cartago (398), II de Arlés (452): Jiménez Muñoz (2008), Pág. 75.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

su condena fueron cambiando y matizándose con el tiempo. A partir de los siglos XII y XIII, coincidiendo con una mayor utilización del crédito a consecuencia del renacimiento urbano, de la activación del comercio y de una mayor utilización de la moneda, las condenas a la usura se hicieron más sistemáticas,[7] y posteriormente la expansión mercantil y monetaria del siglo XVI obligaron a poner al día la doctrina y las condenas. Para el siglo XVI, en el ámbito del derecho canónico y de la teología moral, se consideraba que la usura se oponía a la ley natural y a la doctrina de la Iglesia. De hecho, el principal argumento para condenar la usura era la ley natural, entendida ésta como la que dictaba la razón y obligaba a todos los hombres con independencia del credo religioso que profesaran.[8] En este sentido, la ley cristiana no hacía más que reforzar los principios de la ley natural, y ayudaba al cristiano a cumplir ésta con más virtud. De este modo, para estos pensadores, las obligaciones del cristiano no diferían sustancialmente de las que se exigían a cualquier ser humano. Desde un punto de vista cristiano, la usura se oponía a la misericordia, pero desde el derecho natural, la usura era una injusticia.

La condena a la usura desde el derecho natural se basaba, a su vez, en tres supuestos: a) la esterilidad del dinero; b) la a-causalidad del tiempo y c) el que no se respetaba la justicia en el contrato. Sobre el primer punto, la Escolástica medieval retomó la concepción aristotélica de la esterilidad del dinero,[9] que sería desarrollada en la Edad Moderna en el ámbito hispano por la denominada Escuela de Salamanca y seguida por la mayoría de los teólogos españoles y americanos en los siglos XVI y XVII.[10] Según esta concepción el dinero por su naturaleza era estéril, es decir, por sí sólo no podía fructificar ni reproducirse. En consecuencia, percibir un interés en el mutuo era contrario a la ley natural, al "hacer fructificar" lo que de suyo era estéril, o como exponía gráficamente Tomás de Mercado, "al hacer parir la moneda siendo más estéril que las mulas".[11] Dicho en términos actuales, para estos autores el dinero era un medio de cambio y, como tal, era "neutro" o "improductivo",[12] y por lo mismo, no era posible lucrar con él hasta que no se invertía. El hecho de que mediase un tiempo entre la entrega del capital y su reintegro, tampoco justificaba la obtención de un interés, ya que el tiempo era a-causal[13] y, por tanto, incapaz por sí solo de producir un cambio en el valor del dinero. Además, como en el préstamo o mutuo el dinero se transfería al prestatario, el lucro o pérdida

---

7 Sobre la evolución del concepto de usura en la Baja Edad Media, remito a las obras clásicas de Noonan (1957), Le Goff (1987) y Little (1983).

8 El primer escritor que consideró la usura bajo los términos del derecho natural fue Guillermo de Auxerre, y en el siglo XIII santo Tomás de Aquino la definió como "manifiestamente contraria al derecho natural", Little (1983), Pág. 223; Summa Theologiae, II-II, Q. 78, Art. 1.

9 Aristóteles, Política, Libro 1, IV.

10 Sobre el concepto de la "esterilidad" del dinero en los pensadores de la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII, Gómez Camacho (1994).

11 Mercado (1977), Vol. 2, Págs. 540-541.

12 Sobre este concepto, véase el estudio introductorio de Gómez Camacho a Molina (1989), Págs. XXX-XXXIV. El Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585 señalaba que "el dinero no tiene más precio del valor que en sí tiene", Pág. 77.

13 Sobre este concepto ver: Gómez Camacho (1994) y sus estudios introductorios a los tratados de Molina: Molina (1989 y 1990).

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

que se derivara de su uso, correspondía al deudor, no al acreedor.[14] Fray Tomás de Mercado lo explicaba claramente:

> Dices que me diste materia con que pudiese ganar, también me diste materia con que pudiese perder, que la moneda sin la industria humana y la ventura fingida, que dicen, indiferente es de suyo y expuesta a peligro y riesgo.[15]

Por lo tanto, si el acreedor pretendía lucrar con el beneficio que otro obtuviera con un dinero que, desde el momento que lo prestó, no era suyo, era reprobable y lo convertía en un ladrón del trabajo ajeno. De ahí, que la usura se definiese como un "robo" y, como tal, estaba condenada por el séptimo mandamiento de la Ley de Dios.[16]

En consecuencia, si el dinero era estéril y el transcurso del tiempo no modificaba su valor, en el mutuo la suma entregada y la reintegrada tenía que ser la misma. Al percibir un interés, el acreedor recibía una cantidad superior a la que había prestado, lo cual era injusto, pues no se guardaba la igualdad en el intercambio.[17]

Además, la usura también estaba condenada por las Sagradas Escrituras, como constaba por diversos pasajes del Antiguo Testamento y con menos contundencia del Nuevo Testamento. De hecho, para algunos teólogos hispanos, la condena a la usura en el evangelio de Lucas (6, 34-35): "Si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué mérito tenéis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente. Más bien, amad a vuestros enemigos; haced el bien y prestad sin esperar nada a cambio", no era concluyente, y no probaba por sí sola la ilicitud de la usura.[18]

---

[14] Precisamente lo que distinguía el comodato del mutuo es que en este último se transfería el dominio o señorío del bien prestado: Azpilcueta (1557), Pág. 7; o como exponía Murillo Velarde, en el mutuo se "hacía lo mío tuyo", de donde recibía ese nombre: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 221. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. IV, Lib. V, Pág. 171.

[15] Mercado (1977), Vol. 2, Pág. 540.

[16] Se argumentaba que la usura era una "usurpación ilícita de lo ajeno", y era "contra justicia natural, que por lo que no es vuestro, ni cuanto al señorío directo ni útil ni usufructo, ni uso ni posesión ni otra servidumbre, llevéis algo": Azpilcueta (1557), Pág. 9; por su parte, Murillo Velarde explicaba su ilicitud desde el derecho natural "porque la naturaleza prohíbe que alguno capte ganancia por una cosa ajena y, como por el préstamo se transfiere el dominio de la cosa prestada al prestatario, no puede el prestante percibir lucro de tal cosa …", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 223. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. IV, Lib. V, Págs. 171-172.

[17] Los pensadores de la época distinguían entre justicia distributiva y justicia conmutativa. Esta última consistía en "hacer igualdad entre las cosas que se dan y se reciben": Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano celebrado este año de 1585, Pág. 75. La justicia conmutativa debía regir los intercambios y contratos que tenían precio o se podían reducir a una proporción aritmética.

[18] Martín de Azpilcueta consideraba que la sentencia era concluyente: Azpilcueta (1557), Pág. 9, y también Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 223, la menciona junto con las del Antiguo Testamento; pero para otros pensadores, como Domingo de Soto (De Iustitia et iure), Tomás de Mercado (Suma de Tratos y contratos) y Luis de Molina (Tratado sobre los préstamos) no quedaba tan claro, aunque la prohibición de la usura se derivaba de la prohibición del hurto. Molina, incluso, señalaba: "Ni creo que por ese solo texto hubiesen definido que la usura es ilícita; mas cuando consta por otra parte que la usura es ilícita por derecho natural y divino, con razón se cita este texto para definir lo mismo": Molina (1989), Pág. 56.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Por último, la prohibición canónica de la usura se fue trasladando al derecho civil, como se aprecia con claridad en *Las Partidas,*[19] y de forma menos restrictiva en el *Fuero Real*,[20] y posteriormente se incorporaría a la *Recopilación de Castilla* o *Nueva Recopilación* (1567),[21] de donde pasaría también al derecho indiano, como se puede ver en los tratados de Solórzano Pereyra o Hevia de Bolaños,[22] si bien no se llegaron a recoger ni en el *Cedulario de Encinas* ni en la *Recopilación de las Indias.*[23]

En suma, la condena a la usura se fundamentaba en el derecho natural, y se reforzaba en las sentencias bíblicas, la doctrina de la Iglesia y el derecho civil y, en ese orden, la mayoría de los teólogos morales de la Edad Moderna presentaba la condena. Al respecto, el *Directorio para confesores y penitentes* que mandó elaborar el tercer concilio provincial mexicano (1585) establecía que la usura estaba "condenada por mala por derecho natural, divino y humano".[24]

La doctrina de la Iglesia expuesta hasta aquí se mantuvo en lo fundamental sin cambios durante la Edad Moderna[25] y estuvo vigente hasta principios del siglo XX.[26] Esta doctrina retomó muchos principios filosóficos y jurídicos de la Antigüedad grecorromana y, en particular, la concepción de la esterilidad del dinero y el carácter gratuito del contrato de mutuo.

La revolución en la doctrina sobre la usura hay que verla en la progresiva aceptación de los denominados títulos extrínsecos, que se admitieron de forma excepcional en la Edad Media, con muchas restricciones en los siglos XVI y XVII, de manera más abierta, en el siglo XVIII, y en abstracto en los siglos XIX y XX.[27] En este sentido, la Encíclica *Vix Pervenit* (1745) admitió

---

19 López, las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6, Ley 46; Partida V, Tít. 11, Ley 31; Títulos 12 y 13.

20 El primer corpus está más influido por el nuevo ius commune, particularmente al renovado Derecho canónico, mientras que el segundo se basa preferentemente en el derecho justineaneo: García Díaz (2011), Pág. 118.

21 Recopilación de las leyes destos reynos …, Libro Octavo, Tít. sexto "De las usuras y logros". Seguimos la edición facsímil de 1640, Vol. 2; y posteriormente en la Novísima Recopilación, Tomo V, Libro XII, Tít. XXII, De las usuras y logros, Leyes 1 a 5.

22 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro VI, Cap. 14, Págs. 501-502, ¶¶ 29-32; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, Usura.

23 Cedulario de Encinas; Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias […].

24 Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585, Págs. 76-77. Ver también Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 99-104, Pág. 285.

25 En el siglo XVIII Pedro Murillo Velarde definía la usura como "el lucro resultante de un préstamo, aparte del capital principal": Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 220. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. IV, Lib. V, Pág. 170.

26 A principios del siglo XIX, Juan Devoti, basándose en la Encíclica Vix Pervenit de Benedicto XIV (1745), la definió como "lo que se percibe por el simple mutuo o empréstito". Devoti (1839), Libro IV, Título decimosexto, Pág. 389.

27 El Código de Derecho Canónico de 1917 aunque siguió considerando que en el mutuo o préstamo de bienes fungibles no podía percibirse "lucro alguno por razón precisamente del contrato de préstamo", aceptó plenamente la percepción de intereses siempre que no fuesen excesivos. El cánon 1, 543, I establecía "Si se da a uno alguna cosa fungible de modo que la propiedad pase al mismo y después haya de devolver otro tanto en la misma especie y calidad, no puede percibirse lucro alguno por razón del mismo contrato de préstamo". Pero, a continuación, señalaba (II): "Sin embargo, al prestar una cosa fungible, no es de suyo ilícito pactar que se paguen los intereses legales, a no ser que consten que son excesivos, o también otro lucro superior, con tal que exista título justo y proporcionado para ello": citado en Jiménez

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

la licitud de intereses en virtud de los títulos extrínsecos, considerando la usura como la ganancia que se obtenía en el mutuo y en muchas operaciones crediticias. De forma paralela se empezó a distinguir entre usura (ganancia ilícita) e interés (ganancia lícita).[28]

3. Los títulos extrínsecos

Si bien los préstamos, por su propia naturaleza, tenían que efectuarse a título gratuito, había circunstancias que hacían lícita la percepción de intereses, sin caer en el pecado ni delito de la usura. Se trataba de accidentes o circunstancias externas que concurrían o acompañaban a la operación y se conocían, por esa razón, como títulos extrínsecos.[29] Estos eran: el incumplimiento del plazo pactado para la liquidación del crédito, el daño emergente, el lucro cesante, el peligro o riesgo de perder el capital que asumía el acreedor y la remuneración del trabajo.

Sobre el primer supuesto, es decir que el deudor no devolviera la cantidad en el plazo convenido, había consenso entre los autores en que el acreedor merecía una indemnización que, incluso, estaba regulada por la legislación civil.[30]

El daño emergente se definía como el perjuicio o pérdida que le sobrevenía al acreedor por haber efectuado un préstamo, cuando por privarse del dinero que prestó, sufrió algún daño en su patrimonio.[31] Por ejemplo, si no pudo reparar su vivienda porque prestó el dinero destinado a ese fin, y el inmueble se deterioró. Este supuesto tampoco planteaba problema y ya se había admitido, al igual que el anterior, por santo Tomás. La única restricción que ponían los autores es que el monto de la penalización se fijase al momento de celebrar el contrato,

---

Muñoz (2008), Pág. 88 y Nota 47. Finalmente, el Código de Derecho Canónico de 1983 ya no discute la licitud del préstamo con intereses y se remite al derecho civil de cada territorio. Jiménez Muñoz (2008), Pág. 89; y Garrán Martínez (2012), Pág. 51. La usura pasó de ser "la ganancia o interés por razón del mutuo", a los intereses excesivos y abusivos, con efectos perniciosos sobre la sociedad. La Iglesia todavía condena la usura, pero no desde la justicia conmutativa sino desde la justicia social.

28 La distinción entre usura e interés se aprecia en algunos autores, quienes utilizan el término interés para referirse a los títulos extrínsecos, frente a la usura: Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 1, Pág. 353. Ver también Clavero Salvador (1979).

29 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 226.

30 Se conocía como usura moratoria y se aceptó desde la Edad Media. Para el siglo XVIII, estaba regulada en 0.5% mensual (6% anual): Quirós (1986), Pág. 154. Ahora bien, lo que estaba prohibido tanto por los cánones como por el derecho real era el anatocismo, es decir, el cobro de intereses de los intereses vencidos: Quirós (1986), Pág. 155; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 29, Pág. 357; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 224. Tampoco el acreedor podía percibir los frutos de algún bien fructífero dado en prenda (anticresis), pues se consideraba usura paliada: Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 29, Pág. 357; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 232. A veces, los autores ponían como restricción el que la penalización se hubiera pactado al momento de celebrar el contrato, o que estuviera regulada la penalización por ley o costumbre: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 226.

31 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 2, Pág. 353.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

para que el deudor diera su pleno consentimiento a las condiciones pactadas y, desde luego, que el monto fijado no excediese al del perjuicio ocasionado.[32]

El lucro cesante, como su nombre lo indica, era el beneficio o lucro que el acreedor había dejado de percibir, al no haber utilizado el dinero que prestó en otras negociaciones.[33] Aunque, en principio, también existía consenso en que en virtud de este título el acreedor merecía una compensación, los teólogos de la Edad Moderna se mostraron muy cautelosos, ya que una aplicación irrestricta de este principio justificaba la percepción de intereses en cualquier operación crediticia. En los siglos XVI y XVII se aceptó este título con muchas reservas,[34] y en el XVIII con menos restricciones. No sería hasta las siguientes centurias que se admitiría en abstracto.

Mediante el lucro cesante no se trataba de compensar lo que el acreedor hubiera podido ganar, sino de lo que realmente se había privado. La dificultad estribaba en cómo evaluar y medir cuál había sido, en realidad, el lucro que el acreedor había dejado de percibir por haber acreditado la suma y hasta qué punto se había producido, y, en esta cuestión, había discrepancias entre los autores. En el siglo XVI, por ejemplo, Domingo de Soto y Tomás de Mercado ponían muchas limitaciones y casi restringían la posibilidad de reclamar este título a los mercaderes y a que hubiese algún tipo de coacción por parte del deudor sobre el acreedor,[35] pero otros autores lo admitían en otros supuestos, si bien todos recomendaban cautela y exhortaban a los confesores a examinar detenidamente cada caso para que en virtud de este título no se dejase abierta la puerta a la usura.[36] Y es que de la lectura de los tratados de teología moral, manuales de confesores y tratados de juristas se desprende que la sociedad y comunidades mercantiles estaban haciendo una interpretación muy abierta de este punto. Así, en 1585, en el Directorio para confesores y penitentes que mandaba elaborar el tercer concilio provincial mexicano se asentaba que:

> En la venta al fiado se lleva interés so título que si les pagan luego, ganancian otro tanto con el dinero. Es muy ordinario este engaño de llevar cuando fían más que de contado por lo que habían de ganar si luego les pagaran, siendo falso […] porque no hubiera quien les comprara de contado aquello que venden.[37]

---

32 Molina (1989), Disputa 314, Págs. 123-124.

33 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 3, Pág. 353.

34 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 11 y 14, Págs. 354-355.

35 "No debo de satisfacer a otro lo que pudiera ganar, sino lo que realmente dejó de ganar impedido por mis ruegos y suplicaciones": Mercado (1977), Vol. 2, Págs. 575-576. También Domingo de Soto se mostraba muy restrictivo sobre este punto, e incluso algunos pedían que se pactase al momento de celebrar el contrato, para que el deudor diera su consentimiento: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 227.

36 Precisamente ese era el objetivo de los manuales de confesores y de los tratados de teología moral sobre esta materia: explicar las operaciones para que los confesores pudieran orientar con claridad a los fieles y desterrar las usuras. Incluso, en los concilios provinciales mexicanos tanto en el tercero (1585) como en el cuarto (1771), se discutieron algunas prácticas crediticias en que se sospechaba que se incurría en usura.

37 Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano celebrado este año de 1585, Pág. 48. En términos muy similares se expresaba Molina (1989), Págs. 140-141, y años más tarde

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Incluso, para contener estas realidades, en 1608 por una real pragmática se prohibió percibir intereses por dineros dados en depósitos o prestados, aunque fuese alegando los títulos de daño emergente, lucro cesante u otro, "que no sea en los casos permitidos por derecho".[38]

El que el acreedor pudiera recibir una suma en concepto de salario, por el trabajo y ocupación de reunir las cantidades que prestaría, así como los posibles costos que se derivaban de la actividad, tales como transporte, gastos de escrituración o de almacenaje, también estaba aceptado por la mayoría de los autores, tanto para cambistas como para banqueros[39] y montes de piedad.

También los autores consideraban el peligro o riesgo que corrían los acreedores en las operaciones crediticias y cómo merecían en virtud de ello compensación. Incluso, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide convocada por Inocencio IX, a consulta de los misioneros de China, no reprobó la costumbre que allí existía de pactar intereses del 30% en el mutuo, alegando que si bien por razón del mutuo no se podía llevar nada más allá del principal, sí se podía llevar algo "por razón del riesgo, probablemente emergente", y por lo mismo los mercaderes no debían ser "inquietados", con tal que se tuviera en consideración a la hora de fijar el premio la calidad del peligro y su probabilidad, y, desde luego, guardando la proporción entre el riesgo y lo que se recibe.[40] Esta resolución, por ejemplo, parece que pesó mucho en 1771 sobre la asamblea conciliar reunida en México en las discusiones sobre la licitud de los intereses en el depósito irregular.[41]

La tendencia a justificar el interés en virtud de los títulos extrínsecos se acentuó con el paso del tiempo. El lucro cesante se fue aceptando con menos reservas, hasta llegar, al menos en los códigos de comercio, a aceptarse en abstracto. El que prestaba se privaba de hacer productivo su dinero, que, aunque intrínsecamente estéril, podía producir considerables beneficios extrínsecos y asumía un riesgo en la operación, por tanto, merecía una compensación. En 1810, el secretario del Consulado de Veracruz, José María Quirós, en su compendio de legislación mercantil de España e Indias, conjugaba la doctrina de la Iglesia con las realidades y necesidades económicas de su tiempo de forma magistral:

> […] No es posible que se halle [el dinero] sin algún destino lucrativo o provechoso en cualquiera que lo posea, se ha hecho fructífero civilmente, porque aunque no es capaz de multiplicarse intrínsecamente por su propia naturaleza, produce extrínsecamente considerables aumentos, no solamente cuando se aplica al comercio sino a cualquiera otro objeto urbano, rústico, industrioso o menestral.[42]

Solórzano Pereyra al hablar de la extensión de estas prácticas en Indias: Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro VI, Cap. 14, Pág. 502, ¶¶ 31-32.

38 Si bien no faltó quien consideró que lo que se prohibía en la pragmática era fingir estos títulos, pero que no aplicaba siempre que fuesen ciertos: Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 5, Pág. 353.

39 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 1, Cap. 2, No. 17, 25, Págs. 269-270.

40 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 228. La traducción del entrecomillado está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. IV, Lib. V, Pág. 176.

41 Véase, en concreto, el testimonio de uno de los asistentes, en: Zahino Peñafort (1999), Pág. 389.

42 Quirós (1986), Pág. 152.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Asentada la universalidad del lucro cesante y considerando los riesgos que corrían los acreedores de perder una parte o el total del capital,[43] señalaba como el cobro de un "premio" era una práctica común en todas las naciones "cultas" y cómo para entonces en España estaba autorizada y "tolerada" por los tribunales de la monarquía y declarada legítima por Real Cédula de 10 de julio de 1764, regulada en un 5% anual y hasta 6% "según estilo del comercio", y los demás sólo 3% en España y 5% en Indias.[44]

El único título que no se llegó a admitir, pues trastocaba totalmente la doctrina de la Iglesia, fue el del lucro adveniente, es decir el beneficio o posibilidad de obtenerlo que recibía el beneficiario del préstamo. Los teólogos no lo admitían y lo refutaban con el argumento de que en el mutuo se transfería el dominio del dinero al deudor, con lo cual sólo a éste pertenecía el beneficio o pérdida que resultara de su inversión. Por lo mismo, también se condenó la propuesta del juriconsulto parisino Charles du Moulin de que se podía cobrar un interés en los préstamos efectuados a los ricos, pero no a las pobres.[45]

De este modo, para fines del siglo XVIII se llegaba a la distinción entre usura lucratoria (la que se percibe por concepto del préstamo o mutuo), compensatoria (el interés en virtud de un título extrínseco) y moratoria o punitoria (es decir por el retraso o moratoria en la paga). Sólo la primera, la lucratoria era considera ilícita, mientras que las otras dos estaban admitidas, si bien la compensatoria, todavía con restricciones, como se aprecia en la encíclica *Vix Pervenit* (1745). En los siguientes años, la usura compensatoria se iría aceptando plenamente y regulando por las legislaciones civiles.[46]

4. El pecado, la restitución, el delito y las penas

La usura se presentaba como una injusticia, un pecado contra el prójimo y contra el séptimo mandamiento de la Ley de Dios, por lo mismo, además del arrepentimiento y de la confesión, como sucedía con los hurtos, para su absolución era requisito realizar la restitución de lo

[43] También asentaba la universalidad del riesgo y peligro de perder el principal acreditado bajo los siguientes términos, y, basándose en Joseph de Febrero, apuntaba: "Como en lo que los negociantes dan al fiado y con plazo para su pago aunque sea a persona que parezca segura, corren el peligro de perder el todo o parte de aquel capital por muerte, quiebra u otros sucesos imprevistos que pueden acontecer al deudo, como lo han demostrado y están demostrándolo repetidos accidentes desgraciados, y por otra parte, a más de tomar en sí este peligro, pierden por todo aquel tiempo el lucro que ordinariamente les produciría, es práctica general y bien recibida en el comercio aumentar a la suerte principal embebido en el precio o importe de las mercaderías un lucro proporcionado a juicio de personas de probidad y experiencia": Quirós (1986), Pág. 154.

[44] Quirós (1986), Pág. 153.

[45] En el siglo XVI, la universidad de París hizo suya esta doctrina. La propuesta fue refutada por otros teólogos católicos y condenada por la Santa Sede, que todavía en 1745, en la Encíclica Vix Pervenit, no admitió estos títulos.

[46] Sobre estos tres tipos de usura, ver: Escriche (1993), voz usura.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

obtenido ilícitamente.[47] Es más, el usurero no podía ser admitido a la confesión si antes no restituía lo mal ganado, o si no tenía el caudal suficiente, al menos daba caución de hacerlo.[48] La restitución y el propósito de la enmienda de dejar el trato usurario eran requisitos imprescindibles para conseguir la absolución y el perdón de la falta. Los usureros manifiestos debían realizar la restitución en público para atajar los escándalos, y en los otros casos, en secreto.[49] Caso de no poder realizarse la restitución a la persona afectada, se podía realizar en abstracto, a pobres u obras pías, o desde fines del siglo XVI, también mediante las denominadas bulas de composición.[50]

Tanto en los textos canónicos como de teología moral e, incluso, en la legislación civil, la usura se asociaba a la avaricia y a la codicia.[51] Los confesores debían atacar la usura desde el confesionario y al respecto, desde el siglo XVI, la usura ocupa un lugar cada vez más destacado en los manuales de confesores y en la teología moral. Por su parte, las prácticas usurarias debían ser perseguidas por los jueces eclesiásticos, en particular aquellas que eran públicas y manifiestas.[52] Negar que la usura era pecado constituía una herejía, que debía ser perseguida por los tribunales inquisitoriales.[53]

---

47 Únicamente la usura mental, al igual que el hurto mental, por el hecho de ser solo pecado de voluntad y no de obra, no requería restitución: Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, Pág. 183; y Azpilcueta (1557), Págs. 10-11.

48 Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, Pág. 303; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 111, Pág. 286.

49 Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano celebrado este año de 1585, Págs. 61-62.

50 Las composiciones permitían restituir en abstracto muchos perjuicios ocasionados al prójimo que se podían estimar en dinero, cuando no se podía hacer a la persona afectada, por desconocer su identidad, paradero o por haber muerto, siempre y cuando no se hubieran cometido las faltas con intención de componerse por este procedimiento. Estas cantidades estaban cedidas a la Cruzada. A fines del siglo XVI, se empezaron a expedir las bulas de composición. En Nueva España, el costo de esta bula era de 12 reales, y permitía restituir hasta por 30 ducados, pudiéndose adquirir hasta 30 bulas. Caso de requerir componerse por cantidades superiores, había que acudir al comisario de Cruzada, para que fijase el monto de la composición: Martínez López-Cano (2017), Págs. 112-116.

51 La Escolástica consideraba la usura como hija de la avaricia, y así figura en el Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano celebrado este año de 1585, Pág. 147. Los concilios provinciales mexicanos al abordar la usura la ligan también a la avaricia y la codicia. Precisamente, la avaricia se convirtió a partir de la Baja Edad Media en la gran preocupación de la teología moral, desbancando al orgullo, que había constituido el peor de los vicios en la Edad Media: Little (1971).

52 En los concilios provinciales mexicanos se insta a los prelados y a los jueces eclesiásticos a perseguir los pecados públicos, entre los que figura la usura: Concilio I Mex., Cap. VI; Conc. III Mex. Libro I, Tít. VIII, Párrafo 8; Concilio IV Mex. Libro I, Tít. XI, Párrafo 8, Tít. XII, Párrafo 2. Son escasos los procesos que se han conservado, dada la dificultad de probar el delito. Para el siglo XVI en Nueva España: Martínez López-Cano (2008), Págs. 95-97.

53 Azpilcueta (1557), Pág. 9. "Si alguno cayese en el error de afirmar que la práctica de la usura no es pecado, o insistiera pertinazmente en su afirmación, decretamos que se le castigue como hereje. Y mandamos firmemente a los ordinarios del lugar y a los inquisidores de la herética maldad, que no dejen de proceder contra quienes consideren sospechosos o acusados de tal error, como sospechosos de herejía": Clementina sobre la usura, citado en: Molina (1989), Disputa 304, Pág. 56; Villarroel, Gobierno Eclesiástico,

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

En cuanto a las penas en que incurrían los que practicaban usuras, hay que distinguir entre los eclesiásticos y los seglares. Desde luego que las penas eran mayores para los primeros, a los que se prohibía, incluso, inmiscuirse en contrataciones mercantiles.[54] Así los concilios provinciales mexicanos del siglo XVI, además de declarar nulos los contratos mercantiles que efectuasen los clérigos, establecieron multas (200 pesos de oro de minas la primera vez, el doble, la segunda y 600 la tercera), y pérdida del principal y lo procedido de la negociación, que se repartirían por terceras partes entre el hospital de la catedral, los gastos de justicia y el tercio restante entre el juez y el denunciador. El primer concilio decretó el destierro perpetuo del clérigo de la provincia eclesiástica,[55] que se sustituyó en el tercero,[56] siguiendo el tercero limeño, por la excomunión *ipso facto.*[57] Los clérigos que practicaban usura podían incurrir en pena de infamia y suspensión de oficio y beneficio, a arbitrio del juez.[58]

En cuanto a los seglares, las penas podían llegar a la excomunión, la infamia y a la negación de sepultura cristiana para los usureros públicos o manifiestos,[59] quedando al arbitrio del juez, las penas para los usureros "ocultos".[60] Las penas y la obligación de restitución afectaban también a todos los que habían sido causa o colaboraron con el delito, como los criados del usurero, los corredores, el juez que dio sentencia para que se pagara, el escribano y testigos que dieron fe del trato. Asimismo, la viuda y herederos del usurero tenían obligación de restituir.[61] En cambio, quedaban libres de culpa y de necesidad de restitución los que solicitaban

Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 98, Pág. 285; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 223.

54 A diferencia de los concilios provinciales limeños, los celebrados en la provincia eclesiástica mexicana condenaban explícitamente que los clérigos realizaran contratos usurarios, en particular: Concilio I (1555), Cap. LVI; Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Ne clerici, vel monachi secularibus negotiis se inmisceant, 1. El Concilio II Mexicano (1565), Cap. XXXVIII y el Concilio IV (1771), Libro V, Tít. V, Párrafo 2, también prohíben las negociaciones mercantiles de los clérigos, sin detallar los contratos usurarios.

55 Concilio I Mex. (1555), Cap. LVI.

56 Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Ne clerici, vel monachi secularibus negotiis se inmisceant, 1.

57 Conc. III Lima. Actio III, Cap. 4 Ne personae ecclesiasticae vacet negotiationi, Págs. 50r-51 y Cap. 5 Parochorum Indoru negotiantium poena, Págs. 51-51r. Por su parte, Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. XV, recuerda la prohibición de la usura a los párrocos de indios, mientras que Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat, 13, Secciones 3, 4 y 5 se refiere a las penas en que incurren los eclesiásticos que tienen tratos y contratos en sus doctrinas, pero sin mencionar explícitamente la usura. Lo mismo hace Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro VI, Cap. 14, Págs. 496-497, ¶¶ 11-13. Los dos últimos autores se refieren tanto a las sanciones impuestas por el tercer concilio limense de 1583 y las modificaciones que se hicieron en Roma, que se pueden ver también en: Morelli, Fasti Novi Orbis, Ordinatio CCXIII, Págs. 349-351.

58 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 39, Págs. 351-352; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 242.

59 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 110 a 116, Pág. 286. Como señalaba el autor, no había uniformidad entre los doctores sobre a quién se consideraba usurero público o manifiesto, aunque abogaba por considerar bajo esta categoría a los condenados en juicio o que hubieran confesado serlo: Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 105, Págs. 285-286. Ver también Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 244.

60 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 39, Págs. 351-352.

61 Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano celebrado este año de 1585, Pág. 50; ver también: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 240.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

el préstamo, pues los pensadores católicos partían del supuesto de la falta de libertad y de la necesidad del deudor, quien acudía a solicitar un préstamo con usuras, porque de otra manera no podían obtenerlo. Como señalaba Molina, el deudor en este caso aceptaba el interés "sin plena libertad y con mezcla de involuntariedad", y, por lo mismo, su consentimiento era ineficaz.[62] La condena a la usura, por lo tanto, no afectaba al que solicitaba el préstamo, quien cuando mucho pecaba venialmente dependiendo del destino que diera a la suma obtenida mediante este procedimiento.[63]

Por otra parte, si bien en un principio, la condena canónica de la usura se produce en un momento en que la percepción de intereses en los préstamos estaba aceptada por la legislación civil, durante la Edad Media la prohibición canónica de la usura se fue incorporando también al derecho común, por lo que la usura quedó reprobada por ambos derechos. Por lo mismo, la usura constituía un delito de fuero mixto, es decir que debía ser perseguida por los tribunales eclesiásticos y seculares.[64] Para Villarroel los jueces eclesiásticos, de manera privativa, debían determinar si había usura, por ser delito "espiritual y meramente eclesiástico y ser también contra natura", y los jueces seglares eran competentes sobre la ejecución del contrato usurario.[65]

Además de las sanciones canónicas, la legislación civil estableció la nulidad de los contratos e instrumentos públicos en que interviniera la usura, en cuanto a la ganancia o intereses,[66] y estableció severas penas para aquellos que incurrieran en este delito, condenando a la pérdida del principal a favor de la persona afectada y otra cantidad equivalente como multa, a dividirse esta última: la mitad para la cámara real y la otra mitad, a repartirse entre el acusador y los muros o edificios públicos de la ciudad.[67] En caso de reincidir, la segunda vez se condenaba a la pérdida de la mitad de sus bienes, y a la tercera, a la pérdida total de los bienes.[68] El usurero quedaba condenado como inhábil e infame perpetuamente,[69] y, según Solórzano Pereyra, el usurero o logrero perdía el título de mercader y los privilegios que se

---

62 Molina (1989), Págs. 52-53.

63 Ya Santo Tomás había señalado que, al aceptar un préstamo con interés, el prestatario no colaboraba con el pecado de la usura, sino que "se servía de él", siempre que el destino que le diera al dinero fuese bueno: Summa Theologiae, II-II, Q. 78, Art. 4.

64 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 37, Pág. 351; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 244.

65 Villarroel (1738), Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 119, Pág. 287.

66 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 36, Pág. 351.

67 Recopilación de las leyes del reyno, Segunda parte, Libro VIII, Tít. Sexto, De las usuras y logros, Ley V. La disposición data de 1480 y se incorporaría también en la Novísima Recopilación, Libro XII, Tít. XXII, Ley IV. Por Pragmática de Aranjuez de 1 mayo de 1608 se estableció la pérdida del principal a favor de cámara real, juez y denunciador, y también se penó al que lo recibiera con una multa equivalente a repartirse de la misma manera: Recopilación de Castilla, Libro V, Tít. XV, Ley XV. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 40, Pág. 352.

68 Estas disposiciones datan del Ordenamiento de Alcalá y se incorporaron a la Recopilación, Libro 8, Tít. 6, Ley 4, y a la Novísima Recopilación, Libro XII, Tít. XXII, Ley 2.

69 Recopilación de las leyes del reyno, Segunda parte, Libro V, Tít. Sexto, De las usuras y logros, Ley V. La disposición data de 1480, que se incorporaría también en la Novísima Recopilación, Libro XII, Tít. XXII, Ley IV; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 40, Pág. 352.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

concedían a éstos y a los consulados.[70] Dada la dificultad para probar el delito, se aceptó la prueba privilegiada o por indicios manifiestos.[71]

Ahora bien, la falta de acuerdos para condenar algunas prácticas, así como la tolerancia o disimulo de las autoridades y la costumbre de percibir intereses en algunas operaciones, podía atenuar el alcance de la doctrina de la Iglesia. Si bien había consenso entre los autores en que ni los reyes ni pontífices podían declarar que las usuras fueran lícitas, ya que de hacerlo pecarían gravemente e incurrirían *ipso facto* en excomunión, podían "permitir usuras", es decir tolerarlas no castigando a los que las ejercieran.[72] Y, como señalaban Solórzano Pereyra, Hevia de Bolaños y otros juristas, la costumbre podía "excusar el pecado".[73] En la Encíclica *Vix Pervenit* (1745) se admitía este principio, aceptando el cobro de intereses en aquellos contratos que las legislaciones nacionales lo permitiesen, y este tipo de argumentos llevaron incluso a aprobar el depósito irregular en las sesiones del IV Concilio Provincial Mexicano (1771), aunque tal aprobación no se reflejó en los cánones.[74]

5. La usura y los contratos

La prohibición de la usura resultaba clara en el derecho canónico, pero el gran problema estribaba en cómo trasladar el concepto a las operaciones concretas. De ahí, las controversias que se originaron entre los teólogos y los juristas sobre la licitud de algunas prácticas, que se reflejaron en los tratados de teología moral, manuales de confesores y tratados sobre usura, que, en los siglos XVI y XVII en el ámbito castellano, se convirtieron en *best sellers* a juzgar por el número de reimpresiones, reediciones y traducciones.[75]

Siguiendo la tradición del derecho romano, se distinguían dentro de los préstamos, dos contratos: el comodato y el mutuo. Este último se aplicaba para el préstamo de bienes fungibles, es decir, los que se consumían con su uso (dinero, trigo, vino, etc.), que tenían en común

[70] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro VI, Cap. 14, Pág. 501, ¶ 30.

[71] Esta disposición data de 1395, fue ratificada en 1480 y se incorporó a la Recopilación de Castilla, Libro 8, Tít. 6, Ley 4, y a la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXII, Ley 2. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 38, Pág. 351.

[72] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 224 y 225.

[73] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, Pág. 502, ¶¶ 31-32; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 35, Pág. 351.

[74] Martínez López-Cano (2005), Págs. 303-310. El concilio no obtuvo la aprobación canónica ni real, por lo que no se puso en ejecución. Ver también los argumentos de Núñez de Villavicencio (1958), sobre la licitud de esta figura jurídica; y los alegatos del Consulado de México sobre su licitud y exención de alcabala: Yuste (2002).

[75] El Manual de confessores y penitentes de Azpilcueta, por ejemplo, conoció entre 1549 y 1625, 81 ediciones (38 en latín, y el resto en castellano, italiano y portugués): Iglesia García (2001), Pág. 78. En la edición de Salamanca de 1556, que es la que utilizamos en este trabajo, y fue la más comentada, se incorporaron cinco "comentarios resolutorios", entre ellos, uno sobre usuras y otro sobre cambios: Iglesia García (2001), Pág. 81.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

el que consistían en peso, número y medida,[76] y en sentido estricto, la usura sólo afectaba a los intereses que se percibían en este contrato. Se consideraba usura la percepción de la ganancia o lucro en dinero o en algo estimable en dinero. En este último supuesto se incluía el obligar al deudor a la compra de mercancías, u ofrecer alguna otra compensación al acreedor, que se pudieran estimar en un precio.[77] Aunque el préstamo tenía que realizarse a título gratuito, se podía cobrar lícitamente un interés en virtud de los títulos extrínsecos.

6. Las usuras paliadas

Ahora bien, como ya señalamos, tanto el derecho canónico como la teología moral le dedicaron gran atención a las denominadas usuras paliadas, ocultas o encubiertas, es decir, aquellas que recurrían a contratos distintos al mutuo para enmascarar préstamos y cobro de intereses;[78] prácticas que, en muchos casos, fueron tildadas de ilícitas y usurarias, aunque en otros, no hubo una condena unánime y, que en cualquier caso, resultaba difícil de condenar por usura en el fuero externo.[79] A continuación señalo algunas de ellas.

a) Las ventas. En las operaciones mercantiles se podía incurrir en usura siempre que se alterase el precio por adelantar o retrasar la paga.[80] Como señalaba el cuarto concilio provincial mexicano (1771) "vender al fiado es lícito, pero el subir el precio solo por este motivo está prohibido y se peca gravemente contra la justicia".[81] Desde luego, lo que estaba prohibido era rebajar o recargar el precio por no pagar al momento de la entrega, dejando a salvo, al igual que en el mutuo, los títulos extrínsecos del daño emergente, el lucro cesante y el peligro o riesgo de la operación.

b) Las baratas y las mohatras. La barata era una operación muy frecuente, a la que se recurría para obtener liquidez. La persona que necesitaba dinero compraba mercancías al fiado y acto

76 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 221.
77 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap.1, No. 6 y 7, Págs. 346-347.
78 Azpilcueta (1557), Págs. 15-17; Molina (1990); Vigo (1997).
79 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 232.
80 Azpilcueta (1557), Págs. 15-16; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 16, Pág. 348. Este mismo principio, aplicaba en la compra de deudas cuando se ofrecía un precio menor por anticipar la paga: Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 15 y 17, Pág. 348; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 233.
81 Conc. IV Mex. (1771), Lib. V, Tít. V, Párrafo 2. Ver también las condenas a recargar el precio por vender al fiado en Conc. II Mex. (1565), Cap. XXVII y el Conc. III Mex. Libro V, Tít. V, § 5; El Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585, Pág. 51, también declaró usura recargar el precio en las ventas al fiado, aunque admitió los títulos de lucro cesante y daño emergente. Señaló también que los mercaderes pecaban al comprar las mercancías a menor precio cuando anticipaban la paga o recargarla, cuando fiaban la mercancía, Pág. 179, y en este mismo sentido se pronunció al analizar algunas consultas que se realizaron a la asamblea conciliar, Págs. 193-199.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

seguido la vendía al contado y obtenía, por el diferencial de precio en las dos transacciones, el efectivo que necesitaba. Si la operación se realizaba entre solo dos personas se denominaba mohatra. La primera era aceptada como lícita por la mayoría de los autores, pero la segunda levantaba muchos escrúpulos y tendía a ser considerada como usuraria, tanto por las legislaciones canónica y civil como por los autores.[82]

c) Los cambios. La Edad Moderna conoció la generalización de instrumentos y operaciones de cambio (letras de cambio, libranzas) favorecidos por la intensificación del comercio de larga distancia y de ultramar. Estos instrumentos, además de facilitar los pagos entre plazas y evitar los riesgos del traslado de la moneda, se empezaron a usar también como instrumentos de crédito, lo que obligó a juristas, teólogos y autoridades civiles y eclesiásticas[83] a regular algunos puntos.[84] Se declararon, desde luego, ilícitos y usurarios los cambios secos, es decir, aquellos que eran fingidos, bien porque no tuvieran lugar o porque la entrega del dinero se pactase en la misma plaza, o no hubiera corresponsal en la plaza a la que se giraban.[85] En cuanto a las letras de cambio, se declaró usurario que el precio de la transacción se incrementase por dilatar la paga, es decir, por girar el pago a segundas o terceras ferias y, desde luego, los recambios.[86] En la monarquía católica se consideró lícito que el cambista pudiera llevar una cantidad por transportación, traspaso y conducción de moneda, siempre y cuando el interés no excediese el 10%, y para evitar usuras, se prohibieron los cambios internos.[87] Ahora bien, quedaron excluidos de la disposición los cambios desde Castilla a Indias y viceversa, así como los que se podían establecer entre los reinos americanos y Filipinas, alegando los peligros de la travesía por mar.[88]

d) Las correspondencias a riesgo de mar o préstamos a la gruesa. También denominados préstamos marítimos, tenían su origen en el *foenus nauticum* y, como éste, conjuntaba dos

[82] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 1, No. 27 y 28, Pág. 350; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 234. El Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585 llegó a asentar que el pacto en la mohatra, siempre que no se hiciera con dolo y coacción, que "aunque en rigor fuese justo" no se debía "usar ni consentir" porque tenía "mucho color de usura y de injusticia, porque haciéndose dos ventas en un mismo tiempo y hora entre dos, el que vende la cosa por más precio primero, cuando la torna a comprar la estima en menos, y sería dar entrada y ocasión a manifiestas usuras", pero no llegó a tildarlo de usurario: Pág. 52.

[83] Tal sucedió con la extravangante De cambiis dada por Pío V en 1571.

[84] Recopilación de Castilla, Libro V, Tít. XV, Ley XII. Existía también el cambio menudo, es decir el cambio de una moneda por otra moneda en la misma plaza. En este caso el cambista o banquero podía percibir legítimamente una cantidad por su trabajo y ocupación: Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 1, Cap. 2, No. 17, Pág. 348.

[85] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 1, Cap. 2, No. 29, Pág. 270.

[86] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 1, Cap. 2, No. 21 y 22, Pág. 269. Para Nueva España, véase: Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585, Págs. 53-54.

[87] La disposición data de 1552 y se recogió en Novísima Recopilación, Libro IX, Tít. III, Ley III.

[88] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 1, Cap. 2, No. 19 y 20, Pág. 269.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

operaciones: préstamo y seguro. Desde la antigüedad esta figura fue muy utilizada en el comercio marítimo. En el contrato, una persona entregaba una cantidad de dinero, mercancías o ambas, a otra, quien se comprometía a saldar el principal más el premio que se pactaba, únicamente si la nave y el viaje llegaban a feliz término. Se trataba de una combinación de préstamo y seguro, pues el acreedor asumía los riesgos de la operación y en caso de naufragio u otra contingencia perdía el principal y los intereses. Como garantía quedaba hipotecada la carga y/o el navío que las transportaba. La operación levantó la sospecha de usura y fue condenada por Gregorio IX por la decretal *Naviganti* en 1236. Sin embargo, se fue aceptando posteriormente, al argumentar el riesgo que asumía el acreedor en la operación de perder el capital.[89] El premio era muy elevado y proporcional a los riesgos. De hecho, en el ámbito español este instrumento fue muy utilizado tanto en el financiamiento de la Carrera de Indias[90] como en el comercio entre Nueva España y Filipinas, e, incluso, en el archipiélago la Hermandad de la Santa Misericordia administraba un gran número de obras pías que invertían sus capitales en estos instrumentos.[91]

e) Las compañías. Obtener financiamiento mediante este contrato era lícito siempre que el dinero que aportaban los socios estuviera a riesgo de pérdida y ganancia, considerando usurario el pacto contrario.[92] Ahora bien, los socios podían asegurar su inversión recurriendo a un contrato de seguro. No planteaba dudas cuando el seguro se efectuaba con un tercero, ajeno a la compañía, pero sí cuando se hacía entre los socios, como sucedía en el contrato trino.[93]

f) El contrato trino. Recibía esta denominación porque incluía tres pactos: uno de compañía y dos contratos de seguro (de capital y de lucro). Por el primer pacto, un socio ponía dinero

---

89 Azpilcueta (1557), Págs. 48-53, interpretó que la decretal más que condenar el cambio marítimo como usurario, consideró que debía presumirse usurario, "dando a entender, que bien puede ser que delante de Dios algunas veces no será usuario […] pero la Iglesia lo debe de tener por tal", Pág. 51. Luis de Molina incluso argumentaba que lo que prohibía la decretal era obligar por razón del préstamo a contratar el seguro, pero si el prestamista lo celebraba libremente, no existía usura: Molina (1989), Disputa 318, Págs. 153-158. En el siglo XVIII, Murillo Velarde señalaba que el contrato se consideraba "inmune de macha de usura", señalaba que en Filipinas se exigía el 50%, asumiendo el acreedor los riesgos de pérdida de principal en viaje y tornaviaje, y consideraba que si bien parecería reprobado por la decretal Naviganti de Gregorio X, "verdadero tormento del ingenio de los doctores", sólo debía considerarse "usurero" en el fuero externo, no en el interno, y tampoco lo sería en el fuero externo si constase del riesgo: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 228. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. IV, Lib. V, Págs. 175-176.

90 Bernal (1992).

91 Yuste (2004).

92 Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, Pág. 289. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. I, No. 10, Pág. 347.

93 "También puede el que pone dinero librarse lícitamente del peligro de perder, concertándose con el compañero, que se lo asegure, y tome el peligro de él sobre sí, pagando por el aseguramiento, lo que a otro había de pagar o tomando tanto menos de la ganancia, cuanto daría a cualquier otro que lo asegurase. Ca pues otro se lo puede asegurar lícitamente, también el compañero …". Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, Pág. 290.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

en la compañía y el otro, su trabajo, con el compromiso de repartir las ganancias entre ambos. Por el segundo (contrato de seguro de principal), el que ponía el dinero renunciaba a una parte de las ganancias, a cambio de que el otro le devolviera en su día, el principal aportado. Y por el tercer pacto (seguro de lucro), el que ponía el dinero renunciaba a las ganancias acordadas en el segundo pacto, y el otro socio le garantizaba una cantidad fija como lucro.[94] Durante el siglo XVI, algunos autores como Martín de Azpilcueta lo consideraron lícito siempre que se hiciera sin fraude, pero otros, como Domingo de Soto lo consideraron ilícito.[95] Sixto V, en 1586, en la bula *Detestabilis* declaró ilícito y usurario el que el socio que aportaba el capital obligase al que ponía el trabajo a devolverle el capital, incluso si éste perecía por caso fortuito, o que le exigiese la entrega de una cantidad cierta como lucro, aunque en realidad no lo hubiera.[96] La bula parecía condenar el contrato trino, pero no faltaron interpretaciones en el sentido de que solo se condenaba la injusticia que podía acompañar a los pactos, no a éstos en sí. En el siglo XVIII se observa un ambiente de mayor apertura, favorecido tanto por una actitud menos rigorista a raíz de la bula *Vix Pervenit* (1745), y de la sanción real que recibió en 1764, el pago de intereses por los depósitos que se realizaban los cincos gremios mayores de Madrid, que la corona declaró como lícitos.[97]

g) Los censos redimibles. En el caso de los censos también se discutió si se podía considerar usurario el cobro de los réditos. Sin embargo, la Iglesia los exentó de usura pues se trataba de un contrato de compra-venta y no de un préstamo. Como señalaba Tomás de Mercado, con su característica claridad, "dar a censo no es prestar sino mercar".[98] Ahora bien, para evitar la sospecha de usura, Pío V, en 1569, fijó las condiciones que se debían seguir en las imposiciones de censo para que fuesen lícitos: que el dinero se contase y entregase ante el escribano y testigos a la hora de formalizar la operación, que se constituyesen en dinero y se impusiesen sobre finca fructífera,[99] y declaró el censo personal como usurario. Hay que señalar que la

---

94 García Ulecia (1979), Pág. 129. Ver también Quirós (1986), Págs. 150-151; y Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 227.

95 Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, Pág. 290. Junto a Azpilcueta también se mostraron favorables, Tomás de Mercado, Cristóbal de Villalón, Bartolomé de Albornoz, Bartolomé de Medina y Diego de Covarrubias. En contra, además de Soto, Sarabia de la Calle: García Ulecia (1979), Págs. 139-142; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Libro 2, Cap. 2, No. 44, Pág. 359, también admitía la posibilidad de que uno de los compañeros tomase el peligro y riesgo del capital. A fines de la Edad Moderna, Quirós (1986), Pág. 151, todavía se hacía eco de la diversidad de opiniones, pero se mostraba favorable, basándose en Joseph de Febrero, Librería de escribanos e instrucción jurídica … (1769) y en José María de Uría Nafarrondo, Aumento de comercio con seguridad de la conciencia (1785), el principal defensor de este contrato en el ámbito hispano.

96 Bullarium Romanum, Tomo VIII, Sixtus V, Detestabilis, 21 oct. 1586, Págs. 783-786; García Ulecia (1979), Pág. 142.

97 García Ulecia (1979), Págs. 168-173; y Novísima Recopilación, Libro X, Tít. 1, Ley XXIII; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 224.

98 Mercado (1977), Tomo II, Pág. 500.

99 Bullarium Romanum, Tomo VII, Pius V, Cum Onus, 19 ianuarii 1569, Págs. 736-738.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

normativa de Pío V sobre los censos no fue admitida en Castilla en todos sus puntos,[100] y que el poder civil se reservó el fijar los réditos anuales.[101]

h) Los Montes de Piedad. En el siglo XV, surgieron en las ciudades italianas los Montes de Piedad, con el fin de ofrecer créditos a los pobres, sobre prendas, cobrando una suma de dinero sobre el importe prestado. Estas corporaciones no se concibieron como negocios financieros sino como fundaciones caritativas.[102] No faltaron voces que tildaron los intereses como usura y llegaron a calificar a estas instituciones como "montes de impiedad", a lo que se adujo que las cantidades que pagaban los prestatarios no eran por concepto del préstamo sino para cubrir los costos y mantenimientos de la "guarda del dinero", cobro y conservación de prendas. Para zanjar las polémicas, León X y el V Concilio de Letrán (1515) ratificaron su aprobación y establecieron la pena de excomunión a quienes sostuvieran que su actividad era ilícita.[103] En el ámbito español, no se fundarían hasta el siglo XVIII.

7. La discusión sobre la usura en el Nuevo Mundo

En el Imperio español, la condena a la usura fue bastante homogénea, pues las fuentes de las que se nutrió la proscripción eran las mismas (derecho canónico, teología moral, legislación real y tratados jurídicos).[104] Desde el punto de vista doctrinal, se retomaron los principios de la tradición canónica y jurídica occidental, si bien el reto consistió en cómo aplicar los principios teórico-doctrinales a operaciones que no se practicaban en el Viejo Mundo. Fue el caso de las consultas y debates en el III Concilio provincial mexicano de 1585 sobre las operaciones de venta y rescate de plata o de las contrataciones que se realizaban con las mercancías que llegaban en las flotas. Las discusiones que se dieron años después sobre la venta de oro en cadenas, sobre la licitud del depósito irregular en el IV Concilio provincial mexicano (1771),[105] o sobre los elevados premios que se registraban en diversas negociaciones en

[100] En particular, en cuanto a la entrega del dinero ante escribano y testigos al momento de realizar la imposición, por lo que no tenía efecto en los reinos de la monarquía católica: Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, No. 120; Recopilación de Castilla, Libro V, Tít. XV, Ley X (la disposición data de 1534).

[101] Véase también Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano, de 1585, Pág. 53.

[102] Como tales, los obispos debían velar por el cuidado de sus limosnas: Conc. Trid., Sesión 22, Decretum de reformatione, nn. 8, 9 y 11, en: Wohlmuth (2002), Vol. 3, Págs. 740-741.

[103] Bullarium Romanum, Tomo V, Leo X, Montes Pietatis, 4 maii, 1515, Págs. 621-525. En el ámbito hispano, la mayoría de los pensadores argumentaron su licitud: Azpilcueta (1557), Págs. 33-36; Molina (1989), Disputa 325, Págs. 193-198; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 236, señala como únicos autores críticos a esta postura a Domingo de Soto y Tomás de Cayetano.

[104] Vas Mingo/Luque Talaván (2000), Lértora (2013).

[105] Cummins (1988), Schwaller (1994), Martínez López-Cano (2005) (2008).

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Filipinas con Nueva España o con los mercaderes chinos, que, incluso derivaron en consultas a la Santa Sede sobre su licitud.[106]

En 1585, ante la convocatoria del tercer concilio provincial mexicano se presentaron a la asamblea conciliar dudas y consultas sobre la licitud de algunos contratos y transacciones muy utilizadas en el virreinato y de los que se sospechaba que eran usurarios. La mayor parte de ellos tenía que ver con la compra-venta de la plata sin amonedar. Lo que levantaba escrúpulos en la operación es que la plata se vendía a un precio al fiado y a otro, al contado, siendo mayor en el primer caso, pues se vendía a la ley, e inferior en el segundo, pues se realizaba un descuento sobre su precio oficial. También se discutieron los "rescates de plata" que se efectuaban en los centros mineros y las tasas de descuento que se aplicaban en esas transacciones. Si bien algunas prácticas se declararon ilícitas y usurarias, en otras no se dio una respuesta categórica por todas las circunstancias que podían concurrir en la operación, y se exhortó a los mercaderes a consultar con "letrados, teólogos y juristas, de ciencia y conciencia […] con cuyo parecer justifique sus contratos y asegure su ánima".[107] Otras consultas tuvieron que ver con modalidades de contratación de las mercancías, que remitían a los despachos de ventas de mercancías en cargazones o grandes lotes, al por mayor, y al fiado. En estos casos, la dificultad estribaba en que no había un precio de contado que se pudiera tomar como regla, por lo que se declaró lícita la operación, siempre que el precio del cargamento no se incrementase por fiarlo a plazos más largos.[108]

Para 1771, en cambio, la gran discusión será la licitud del depósito irregular, instrumento en el que tomando como referencia la tasa que se aplicaba a los censos redimibles, se pactaba un rédito anual del 5% sobre el principal. Hay que señalar que para el momento que se discutió su licitud, ya era ampliamente utilizado en el virreinato, incluso por muchas instituciones religiosas.[109] La asamblea conciliar lo declaró lícito, si bien no asentó la decisión en los cánones.

Otra novedad que presenta el cuarto concilio es la inclusión dentro de los títulos dedicados a la usura de la condena del contrabando, la evasión de impuestos y las vejaciones contra los indios,[110] materias que, en sentido estricto, no formaban parte de las discusiones tradicionales sobre la usura, que, como hemos visto, se restringían a las ganancias por razón del préstamo, ya fuese real o virtual.

---

[106] Fue, como ya vimos, el caso de los premios en las correspondencias a riesgo de mar, así como de los elevados premios que se pactaban en los mutuos con los sangleyes: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 19 De usuris, No. 227 y 228.

[107] Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano, Pág. 187. Años después se levantaba una polémica similar con la venta a crédito de cadenas de oro. A pesar de los esfuerzos del arzobispo de México para que se declarase ilícita y usuraria la operación, el virrey y la corona no lo secundaron y su uso acabó legitimando la práctica: Martínez López-Cano (2010).

[108] Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano, Págs. 193-199.

[109] Sobre su uso, véanse: Wobeser (1994) y Yuste (2002).

[110] Conc. IV. Mex. (1771), Tít. V De las usuras, Párrafos 5 y 6. Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro II, Cap. 16, Pág. 136, ¶ 70, llegó a utilizar el término usura al referirse a los abusos en la mita o servicio en las minas de Perú.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

8. Balance historiográfico

La historiografía española ha prestado gran atención al pensamiento sobre la usura, en particular para los siglos XVI y XVII. Basta mencionar las ediciones, con excelentes estudios introductorios, de las obras de fray Tomás de Mercado[111] y de Luis de Molina,[112] o los numerosos trabajos sobre el pensamiento de los autores de la denominada Escuela de Salamanca.

Para la América española, falta mucho por hacer. La mayoría de los historiadores recurre a los autores salmantinos, o a la bibliografía sobre la usura en la Europa católica y, en particular, en Castilla, y tienden a ignorar los debates que se dieron en el Nuevo Mundo sobre la licitud de ciertas prácticas, además de considerar que no hubo cambios entre los siglos XVI y XVIII. En este sentido, resultan muy meritorios los esfuerzos por editar fuentes indianas, como el dictamen sobre la usura de Nuño Núñez de Villavicencio (1958), y los estudios a partir de textos de la época como los ya clásicos de Sánchez de Albornoz sobre las obras del dominico Tomás de Mercado (1977) y del carmelita Vázquez de Espinosa (1978), o en fechas más recientes, los de Cummins (1988), Schwaller (1994) y Martínez López-Cano (2005, 2008) sobre el tratamiento de la usura en los concilios provinciales mexicanos y en sus instrumentos de pastoral, el ensayo de von Wobeser (1993), así como los debates sobre las ventas de plata y oro sin amonedar,[113] el depósito irregular,[114] o las correspondencias a riesgo de mar.[115] Ahora bien, no disponemos de un estudio sistemático de la literatura jurídica y de la legislación canónica y civil sobre la usura,[116] ni de los procesos, que, aunque escasos, han sobrevivido en los archivos,[117] y que resultan indispensables para conocer el alcance de la doctrina en la América hispana.

9. Fuentes y Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus DCH

Alfonso García-Gallo (ed.), Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vol., Madrid, 1990.

Alonso de la Peña Montenegro, Itinerario para Parochos de indios …, en Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII …: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typography, 1591.

111 Mercado (1977).
112 Molina (1981); Molina (1989); Molina (1990).
113 Martínez López-Cano (2010).
114 Núñez de Villavicencio (1958); Wobeser (1994); Martínez López-Cano (2005); Yuste (2002).
115 Bernal (1992) y Yuste (2004).
116 Véanse algunos ejemplos en: Vas Mingo/Luque Talaván (2000); Lértora (2013).
117 Martínez López-Cano (2008), Págs. 95-97.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Domingo Morelli, Fasti Novi Orbis …,Venetiis, Prostat apud Antonium Zatta, 1776.

Gaspar de Villarroel, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vol., Madrid, en la oficina de Antonio Marín, 1738.

Gregorio López de Tovar, las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

José de Acosta, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex., Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

Joseph Wohlmuth, Dekrete der Ökumenischen Konzilien. 3 Vol., Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Juan de Solórzano Pereyra, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, en la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Juan Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

L. Tomassetti et Collegii adlecti Romae virorum s. theologiae et ss. cannonum peritorum, Bullarium Romanum (Tomi XXIV), Augustae Taurinorum: Seb. Franco, H. Fory et Henrico Dalmazzo editoribus: [poi] A. Vecco et sociis, 1857-1872.

Martín de Azpilcueta, Manual de Confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, en Madrid, por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici 1622.

Fuentes Primarias Adicionales

Aquino, Thomae de, Summa Theologiae en: http://www.corpusthomisticum.org/iopera.html

Aristóteles, Política, Introducción, traducción y notas de M. García Valdés, Madrid: Gredos, 2004.

Azpilcueta, Martín de (1557), Comentario resolutorio de usuras … para mayor declaración de lo que se ha tratado en su Manual de Confesores, Salamanca: en casa de Andrea de Portonariis, impresor de Su Magestad, 1557 (Apéndice al Manuel de Confesores de 1556).

Carrillo Cázares, Alberto (ed., introducción, notas …) (2007), Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585), 5 Tomos, (6 Vols.), Zamora: El Colegio de Michoacán-Universidad Pontificia de México.

Devoti, Juan (1839), Instituciones canónicas de Juan Devoti, obispo de Anagni, divididas en cuatro libros …, Valencia: Imprenta de Cabrerizo.

Directorio [para confesores y penitentes] del Santo Concilio Provincial Mexicano celebrado este año de 1585, en: Martinez López-Cano, María del Pilar / Domínguez, Alfredo (coords.) (2004), Concilios provinciales mexicanos. Época colonial, Serie instrumentos de consulta 4, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

Escriche, Joaquín (1993), Diccionario razonado de legislación civil, penal, procesal y forense (edición a cargo de María del Refugio González), México: UNAM.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Martínez López-Cano, María del Pilar / Domínguez, Alfredo (coords.) (2004), Concilios Provinciales mexicanos. Época colonial, Serie instrumentos de consulta 4, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

Mercado, Tomás de (1977), Suma de Tratos y Contratos (edición a cargo de Nicolás Sánchez Albornoz), 2 Vols., Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda.

Molina, Luis de (1981), La teoría del justo precio (edición de Francisco Gómez Camacho), Madrid: Editora Nacional.

Molina, Luis de (1989), Tratado sobre los préstamos y la usura (edición e introducción de Francisco Gómez Camacho), Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana, Quinto Centenario, Instituto de Estudios Fiscales.

Molina, Luis de (1990), Tratado sobre los cambios (edición e introducción de Francisco Gómez Camacho), Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana, Quinto Centenario, Instituto de Estudios Fiscales.

Murillo Velarde, Pedro (2005), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán–UNAM, Facultad de Derecho.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II, en el año de 1567 …, mandada formar por el señor don Carlos IV, (ed. facsímil, de la de Madrid, 1805), VI Vols., Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1992.

Núñez de Villavicencio, Nuño (1958), Dictamen sobre la usura en la Nueva España, 1767, (prólogo de Luis Chávez Orozco), México: Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero.

Quirós, José María (1986), Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias (Introducción, revisión del texto y notas de Pedro Pérez Herrero), México: UNAM.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo, nuestro Señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impressión se han publicado por la Magestad Católica del rey don Felipe Quarto, el Grande, nuestro Señor. Madrid, por Catalina Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, año 1640.

Zahino Peñafort, Luisa (recop.) (1999), El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano, México: Miguel Ángel Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad de Castilla-La Mancha-Cortes de Castilla-La Mancha.

Bibliografía

Bernal Rodríguez, Antonio Miguel (1992), La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial con América, Sevilla: Fundación El Monte.

Clavero Salvador, Bartolomé (1979), "Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI", en: Anuario de Historia del Derecho español, No. 49, Págs. 39-98.

Cummins, Victoria H. (1988), The Church and Business Practices in late Sixteenth Century Mexico, en: The Americas, LXIV, No. 4, Págs. 421-440.

García Díaz, Jesús (2011), El fenómeno del mercado en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, en: Historia. Instituciones. Documentos, No. 38, Págs. 111-140.

García Ulecia, Alberto (1979), El contrato trino en Castilla bajo el derecho común, en: Historia. Instituciones. Documentos, No. 6, Págs. 129-185.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Garrán Martínez, José María (2012), El préstamo con interés y la usura en el pensamiento de Domingo de Soto. Un ejemplo de confrontación entre la moral y la economía en el siglo XVI, en: Dikaiosyne, No. 27, Págs. 49-76.

Gómez Camacho, Francisco (1994), Crédito y usura en el pensamiento de los doctores escolásticos (siglos XVI y XVII), en: Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), Iglesia, Estado y Economía, siglos XVI al XIX, México: UNAM-Instituto Mora, Págs. 63-97.

Iglesia García, Jesús de la (2001), Martín de Azpilcueta y su "comentario resolutorio de cambios", en: ICE. Historia y Pensamiento Económico, No. 789, Págs. 77-84.

Jiménez Muñoz, Francisco Javier (2008), El tratamiento de los intereses en el derecho canónico y en el derecho islámico, en: Revista de Derecho UNED, No. 3, Págs. 71-100.

Le Goff, Jacques (1987), La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media, Barcelona: Gedisa.

Lértora Mendoza, Celina A. (2013), La usura en documentos académicos jurídicos novohispanos, en: Iushistoria, No. 6, Págs. 49-24.

Little, Lestler K. (1971), Pride Goes before Avarice: Social Change and the Vices in Latin Christendom, en: The American Historical Review, Vol. 76, No. 1, Págs. 16-49.

Little, Lestler K. (1983), Pobreza voluntaria y economía del beneficio en la Europa medieval, Madrid: Taurus.

Maloney, Robert P. (1973), The Teaching of the Fathers on Usury: An Historical Study on the Development of Christian Thinking, en: Vigiliae Christianae, Vol. 27, No. 4, Págs. 241-265.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2005), La usura a la luz de los concilios provinciales mexicanos e instrumentos de pastoral, en: Martínez López-Cano, María del Pilar / Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias, México: UNAM-BUAP, Págs. 285-314.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2008), La Iglesia novohispana ante la usura y las prácticas mercantiles en el siglo XVI: entre el discurso y la práctica, en: Cervantes Bello, Francisco Javier / Alicia Tecuanhuey Sandoval / María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-UNAM, Págs. 75-102.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2010), La venta de oro en cadenas. Transacción crediticia, controversia moral y fraude fiscal. Ciudad de México, 1590-1616, en: Estudios de Historia Novohispana, No. 42, Págs. 17-56.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2017), La Iglesia, los fieles y la Corona. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1659, México: UNAM.

Noonan, John (1957), The Scholastic Analysis of Usury, Cambridge Mass.: Harvard University Press.

Sánchez-Albornoz, Nicolás (1978), Tratos y contratos en Indias. Vázquez de Espinosa y su guía de pecadores, en: Revista Historia de América, No. 85, Págs. 61-86.

Schwaller, John Frederick (1994), La Iglesia y el crédito comercial en Nueva España en el siglo XVI, en: Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), Iglesia, Estado y Economía, siglos XVI-XIX, México: UNAM-Instituto Mora, Págs. 81-93.

Vas Mingo, Marta Milagros del / Miguel Luque Talaván (2000), La usura en la literatura jurídica indiana de los siglos XVI-XVII: La propuesta de Juan de Hevia Bolaños y sus fuentes, en: Morales Padrón, Francisco (coord.), Memorias del III Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, Págs. 1086-1106.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927

Vigo, Abelardo del (1997), Cambistas, mercaderes y banqueros en el siglo de oro español, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Wobeser, Gisela von (1993), La postura de la Iglesia católica frente a la usura (Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia 1992), en: Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente de la Real de Madrid, Tomo XXXVI, México: Academia Mexicana de la Historia, Págs. 121-145.

Wobeser, Gisela von (1994), El crédito eclesiástico en Nueva España en el siglo XVIII, México: UNAM.

Yuste, Carmen (2002), Expediente del Consulado de México oponiéndose a la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez para gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practican en Nueva España (1770), en: Estudios de Historia Novohispana, No. 26, Págs. 167-184.

Yuste, Carmen (2004), Obras pías en Manila. La Hermandad de la Santa Misericordia y las correspondencias a riesgo de mar en el tráfico transpacífico en el siglo XVIII, en: Martínez López-Cano, María del Pilar / Elisa Speckman Guerra / Gisela von Wobeser (coords.), La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización, México: UNAM, Págs. 181-202.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3522927